



Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES SOBRE TEXTOS DE LA CNUDMI (CLOUT)

Índice

	<i>Página</i>
Casos relativos a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza (LMIT)	3
Caso 762: LMIT 2 a), d), 15, 17, 21 1) a) - e), 29 a) – <i>Estados Unidos: U.S. Bankruptcy Court Western District of Washington at Seattle, N° 05-30432, In re: Ian Gregory Thow (10 de noviembre de 2005)</i>	3
Caso 763: LMIT 21 1) a) – <i>Estados Unidos: U.S. District Court for the Eastern District of New York, N° CV2003-1383(SJF)(MDG), U.S. v. J.A. Jones Const. Group, LLC (29 de noviembre de 2005)</i>	4
Caso 764: LMIT 2 b), [6], 15 2) a), 3), 4), 17 1) b), 2) b) – <i>Estados Unidos: U.S. Bankruptcy Court Central District of California Los Angeles Division N° 07-11482 (SMB), In re TriGem Computer, Inc. (07 de diciembre de 2005)</i>	5
Caso 765: LMIT 6, 21 1) a) – <i>Estados Unidos: U.S. District Court for the Southern District of New York Nos. 04 MD 1598 (JSR), 06 Civ. 538(JSR), 06 Civ. 539(JSR), In re Ephedra Products Liability Litigation (Muscletech Research and Development, Inc., et al) (11 de agosto de 2006)</i>	6
Caso 766: LMIT 2 a), d), 6, 8, 22 – <i>Estados Unidos: U.S. Bankruptcy Court for the Central District of California, Nos. 06-22652-C-15, 06-22655-C-15, and 06-22657-C-15, In re Tri-Continental Exchange Ltd. (11 de septiembre de 2006)</i>	8
Caso 767: LMIT 2[(a), (b)], 7, 16 3), 17 2) a), b), 20, 21 – <i>Estados Unidos: U.S. Bankruptcy Court for the Southern District of New York, N° 07-11482 (SMB), In re Schefenacker PLC (14 de junio de 2007)</i>	10
Caso 768: LMIT 2 b), 8, 16 3) – <i>Estados Unidos: U.S. District Court for the Southern District of New York, N° 06-11760 (RDD), 06 Civ. 13215 (RWS), In re SphinX, Ltd. (3 de julio de 2007)</i>	12
Caso 769: LMIT 1 2), 2 a), d), 15 2) a), b), 15 3), 16 3) – <i>Reino Unido: High Court of Justice, Chancery Division, Bristol District Registry, N° 6-BS30434, In re European Insurance Agency AS (8 de agosto de 2006)</i>	13



INTRODUCCIÓN

La presente compilación de resúmenes forma parte del sistema de reunión y difusión de información sobre fallos judiciales y laudos arbitrales basados en las convenciones y leyes modelo dimanantes de la labor de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). Su objetivo es facilitar la interpretación uniforme de esos textos jurídicos con arreglo a normas internacionales, que estén en consonancia con el carácter internacional de los textos, por oposición a los conceptos y usos jurídicos de ámbito estrictamente nacional. Para obtener información más detallada acerca de las características y de la utilización de este sistema, consúltese la Guía del Usuario (A/CN.9/SER.C/GUIDE/1/Rev.1). Los documentos en que se resume la jurisprudencia basada en textos de la CNUDMI figuran en el sitio de su secretaría en Internet (<http://www.uncitral.org/clout/showSearchDocument.do>).

En cada compilación de tal jurisprudencia (serie denominada CLOUT) figura, en la primera página, un índice en el que se enumeran las referencias completas de cada caso reseñado en el documento, junto con los artículos de cada texto de la CNUDMI que el tribunal estatal o arbitral ha interpretado o al que se ha remitido. En el encabezamiento de cada caso se indican la dirección de Internet (URL) donde figura el texto completo de las decisiones en su idioma original, y las direcciones de Internet en que se han consignado las traducciones a uno o más idiomas oficiales de las Naciones Unidas, cuando están disponibles (se ruega tomar nota de que las remisiones a sitios que no sean sitios oficiales de las Naciones Unidas no implican que la Organización o la CNUDMI aprueben el contenido de dichos sitios; además, los sitios de Internet cambian con frecuencia; todas las direcciones de Internet enunciadas en el presente documento son válidas en la fecha de su presentación). Los resúmenes de los casos que interpretan la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional incluyen palabras clave de referencia que están en consonancia con las consignadas en el Tesoro relativo a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, preparado por la secretaría de la Comisión en consulta con los corresponsales nacionales. Los resúmenes de los casos en los que se interpreta la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza también incluyen palabras clave de referencia. Se puede realizar una búsqueda de los resúmenes en la base de datos disponible en el sitio de la CNUDMI en Internet por medio de palabras clave de identificación, a saber: país, texto legislativo, número de caso en la serie CLOUT, número de documento de dicha serie, fecha de la decisión o mediante cualquier combinación de estos criterios de búsqueda.

Los resúmenes han sido preparados por los corresponsales nacionales designados por sus respectivos gobiernos, o por colaboradores particulares; en casos excepcionales pueden ser preparados por la propia secretaría de la CNUDMI. Cabe señalar que ni los corresponsales nacionales, ni nadie relacionado, directa o indirectamente, con el funcionamiento del sistema asumen responsabilidad alguna por cualquier error u omisión, o toda otra deficiencia.

Copyright © United Nations 2008
Impreso en Austria

Reservados todos los derechos. El presente documento puede reproducirse en su totalidad o en parte solicitando permiso a la Secretaría de la Junta de Publicaciones de las Naciones Unidas, Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, N.Y. 10017 (Estados Unidos de América). Las autoridades y las instituciones públicas pueden reproducir el documento en su totalidad o en parte sin necesidad de solicitar autorización, pero se ruega que lo comuniquen a las Naciones Unidas.

**Casos relativos a la Ley Modelo de la CNUDMI
sobre la Insolvencia Transfronteriza (LMIT)**

Caso 762: LMIT 2 a), d), 15, 17, 21 1) a) - e), 29 a)

Estados Unidos: U.S. Bankruptcy Court Western District of Washington at Seattle
Nº 05-30432

*In re: Ian Gregory Thow*¹

10 de noviembre de 2005

Original en inglés

Resumen preparado por la Secretaría

[**palabras clave:** *procedimiento extranjero; representante extranjero; centro de sus principales intereses; cooperación; reconocimiento*]

El deudor, ciudadano de los Estados Unidos (los “Estados Unidos”), era asesor en materia de inversiones y desarrollaba su actividad comercial en el Canadá. A principios de julio de 2005, debió enfrentar múltiples procedimientos administrativos y judiciales iniciados por la Comisión de Valores Canadiense, que también emitió órdenes para bloquear sus bienes. Asimismo, unos investigadores iniciaron, en el Canadá, varios pleitos contra el deudor, demandándole, en total, aproximadamente 28 millones de dólares canadienses. A finales de julio de 2005, el deudor solicitó la apertura de un procedimiento de insolvencia en el Canadá (“procedimiento extranjero”) y, poco tiempo después, el tribunal canadiense designó a un representante de la insolvencia (“representante extranjero”). A finales de agosto, el deudor presentó un plan de reorganización de conformidad con el régimen de la insolvencia canadiense. A principios de septiembre de 2005, el deudor solicitó la apertura de un procedimiento de insolvencia en virtud del Capítulo 7 del Código de la Quiebra de los Estados Unidos² y un día después se mudó a los Estados Unidos.

A principios del mes de noviembre de 2005, el representante extranjero presentó ante los tribunales estadounidenses una solicitud para que se reconociese el procedimiento extranjero como procedimiento extranjero principal de conformidad con la ley que incorpora la LMIT en la legislación de los Estados Unidos³ y para que se emitiesen órdenes tendientes a suspender todas las acciones y plazos en dicho procedimiento, entregar los bienes del deudor situados en los Estados Unidos, y ordenarle que cooperase con el representante extranjero. El representante extranjero alegó que se trataba de un procedimiento extranjero en virtud del artículo § 101 (23) del título 11 del U.S.C. [que se corresponde con el párrafo a) del artículo 2 de la LMIT], puesto que el objeto de dicho procedimiento consistía en la liquidación del patrimonio del deudor, el ajuste de sus deudas por medio de concordato, prórroga, o liberación, o en llevar adelante la reorganización bajo la supervisión del tribunal canadiense y que se trataba de un representante extranjero de conformidad con el artículo § 101 (24) del título 11 del U.S.C. [párrafo d) del artículo 2 de la LMIT, lo que se ajustaba al artículo § 1515 del título 11 del U.S.C. [artículo 15 de la LMIT]. El representante extranjero observó que todos los acreedores garantizados

¹ Esta orden judicial no ha sido publicada en los informes oficiales de los Estados Unidos y por lo tanto tal vez carezca de valor como precedente.

² El régimen legal de la insolvencia de los Estados Unidos.

³ Capítulo 15 del Código de la Quiebra de los Estados Unidos, “Capítulo 15”.

del deudor, la mayoría de los acreedores no garantizados así como sus propiedades se encontraban en el Canadá.

El tribunal reconoció el procedimiento extranjero como procedimiento principal en los términos de los artículos §§ 1515 y 1517 del título 11 del U.S.C. [artículos 15 y 17 de la LMIT] como el primer reconocimiento en virtud del Capítulo 15, expresando que se trataba, en efecto, de un procedimiento extranjero a tenor del artículo § 101 (23) del título 11 del U.S.C. [párrafo a) del artículo 2 de la LMIT] y que el representante extranjero era un representante extranjero a tenor del artículo § 101 (24) del título 11 del U.S.C. [párrafo d) del artículo 2 de la LMIT]. El tribunal reconoció que el centro de los principales intereses del deudor estaba situado en el Canadá, porque prácticamente todos los bienes del deudor tanto como sus acreedores se encontraban en ese país. El tribunal ordenó, en virtud del artículo 1521 a) 1)-5) del título 11 del U.S.C. [párrafo 1) a)-e) del artículo 21 de la LMIT] que a) se suspendiese la prosecución o el inicio de acciones individuales respecto de los bienes del deudor así como de la ejecución de sus bienes, a excepción de los procedimientos de insolvencia que se seguían en los Estados Unidos; b) se suspendiese el ejercicio del derecho de enajenar, gravar o disponer de cualquier otra forma de los bienes del deudor situados en los Estados Unidos; c) el deudor se pusiese a disposición del representante extranjero y le presentase los registros pertinentes para su examen; d) el representante extranjero administrase los bienes del deudor en los Estados Unidos que formasen parte de su patrimonio en virtud del régimen de la insolvencia de ese país; y e) el deudor cooperase con el representante extranjero en lo que respecta a los derechos y obligaciones que se le han conferido en virtud de la orden emitida. El tribunal se reservó su decisión respecto de la ley aplicable a las cuestiones relativas a los bienes comprendidos en la masa patrimonial del deudor.

Caso 763: LMIT 21 1) a)

Estados Unidos: U.S. District Court for the Eastern District of New York

Nº CV2003-1383(SJF)(MDG)

U.S. v. J.A. Jones Const. Group, LLC

29 de noviembre de 2005

Original en inglés

Publicado en inglés:

333 B.R. 637, 45 Bankr. Ct. Dec. 203

Preparado por Susan Block-Lieb

[**palabras clave:** *cooperación; procedimiento extranjero; representante extranjero; cuestiones procesales; reconocimiento; finalidad de la LMIT; formalidades para el reconocimiento; medida automática; medida cautelar; medidas en caso de petición*]

El deudor fue demandado en los Estados Unidos por demoras respecto de un determinado proyecto de construcción. Dado que el deudor enfrentaba un procedimiento de insolvencia (“procedimiento extranjero”) en el Canadá, el representante de la insolvencia (“representante extranjero”) envió al juez de los Estados Unidos una misiva informándole de la apertura de un procedimiento extranjero y solicitando la suspensión de la acción entablada contra el deudor de conformidad con el régimen de la insolvencia del Canadá.

El tribunal sostuvo que la carta no constituía una solicitud de reconocimiento de un procedimiento extranjero en los términos de la ley por la que se incorporaba la LMIT en la legislación de los Estados Unidos⁴. Si bien el reconocimiento de un procedimiento extranjero habría suspendido la acción que se seguía en contra del deudor en los Estados Unidos, véase el artículo § 1521 a) 1) del título 11 del U.S.C. [párrafo 1) a) del artículo 21 de la LMIT], el tribunal estimó que ante la falta de reconocimiento en virtud del Capítulo 15, el tribunal no era competente para examinar la solicitud de suspensión presentada por el representante extranjero. Habida cuenta de que la finalidad del Capítulo 15 consistía en alentar la cooperación entre los Estados Unidos y los tribunales extranjeros, administrar de manera justa y eficaz los procedimientos de insolvencia transfronterizos y establecer el marco para que los tribunales estadounidenses reconocieran los procedimientos extranjeros basándose en el principio de la cortesía internacional, el tribunal suspendió la acción por un plazo de 60 días con el objeto de permitir que se presentase en dicho plazo una solicitud de reconocimiento en los términos del Capítulo 15.

Caso 764: LMIT 2 b), [6], 15 2) a), 3), 4), 17 1) b), 2) b)

Estados Unidos: U.S. Bankruptcy Court Central District of California Los Angeles Division

Nº 07-11482 (SMB)

*In re TriGem Computer, Inc.*⁵

7 de diciembre de 2005

Original en inglés

[**palabras clave:** *centro de sus principales intereses; proceso extranjero principal; orden público*]

Tras sufrir dificultades financieras, el deudor, una importante empresa dedicada a la producción de computadoras, fue objeto, a partir de junio de 2005, de un procedimiento de insolvencia con arreglo a la legislación de la República de Corea (“procedimiento extranjero”). El representante de la insolvencia (“representante extranjero”) designado en el marco del procedimiento extranjero solicitó el reconocimiento del procedimiento extranjero como procedimiento extranjero principal de conformidad con la ley por la que se incorpora la LMIT a la legislación de los Estados Unidos⁶, como también la suspensión automática tendiente a paralizar la prosecución de la causa, puesto que el deudor tenía acreedores en los Estados Unidos y existía un pleito pendiente en su contra.

El representante extranjero sostuvo que de conformidad con la finalidad del artículo § 1517 a) 1) del título 11 del U.S.C. [párrafo 1) a) del artículo 17 de la LMIT] el procedimiento extranjero era un procedimiento extranjero principal en los términos del artículo 1502 4) del título 11 del U.S.C. [Art. 2 b) MCLBI], habida cuenta de que se trataba de una reorganización judicial que se seguía en la República de Corea, país en el que el deudor tenía el centro de sus principales intereses. El representante extranjero observó que tanto la sede, oficinas, empresa

⁴ Véase la nota 3 *supra*.

⁵ Esta orden judicial no ha sido publicada en los informes oficiales de los Estados Unidos y por lo tanto tal vez carezca de valor como precedente.

⁶ Véase la nota 4 *supra*.

como los centros de capacitación e investigación del deudor se situaban en la República de Corea. Asimismo, el representante extranjero manifestó que se cumplían los requisitos previstos en el artículo § 1515 del título 11 del U.S.C. [Art. 15 LMIT], a saber:

a) La solicitud estaba acompañada de una copia certificada de la resolución en la que se acreditaba la existencia del procedimiento de insolvencia que se seguía en Corea así como el nombramiento del representante extranjero con arreglo al artículo § 1515 b) 1) del título 11 del U.S.C. [párrafo 2) a) del artículo 15 de la LMIT];

b) Traducción al inglés de la resolución de conformidad con el artículo § 1515 d) del título 11 del U.S.C. [párrafo 4) del artículo 15 de la LMIT];

c) Una declaración en la que se indicaban los datos de todos los procedimientos extranjeros abiertos respecto del deudor de los que tuviese conocimiento el representante extranjero en consonancia con el artículo § 1515 c) del título 11 del U.S.C. [párrafo 3) del artículo 15 de la LMIT].

La solicitud presentada por el representante extranjero no fue impugnada.

El tribunal observó que la solicitud reunía todos los requisitos establecidos en el artículo § 1515 del título 11 del U.S.C. [artículo 15 de la LMIT], que no era patentemente contraria al orden público de los Estados Unidos [de conformidad con el artículo § 1506 del título 11 del U.S.C. que se corresponde con el artículo 6 de la LMIT], que se trataba de un procedimiento extranjero principal en los términos del artículo § 1502 4) del título 11 del U.S.C. [párrafo b) del artículo 2 de la LMIT] y que el representante extranjero era una “persona” a los efectos del artículo § 1517 a) 2) del título 11 del U.S.C. [párrafo 1) b) del artículo 17 de la LMIT]. Por consiguiente, el tribunal reconoció que el procedimiento extranjero era un procedimiento extranjero principal en virtud del artículo § 1517 b) 2) del título 11 del U.S.C. [párrafo 2) b) del artículo 17 de la LMIT] y ordenó la suspensión automática de toda acción o procedimiento judicial, administrativo o de otra índole que se iniciase o siguiese contra el deudor en los Estados Unidos, incluida la emisión o empleo de notificaciones judiciales.

Caso 765: LMIT 6, 21 1) a)

Estados Unidos: U.S. District Court for the Southern District of New York

Nos. 04 MD 1598 (JSR), 06 Civ. 538(JSR), 06 Civ. 539(JSR)

In re Ephedra Products Liability Litigation (Muscletech Research and Development, Inc., et al.)

11 de agosto de 2006

Original en inglés

Publicado en inglés:

349 B.R. 333, 56 Collier Bankr. Cas.2d 734

Preparado por Susan Block-Lieb

[**palabras clave:** *protección de los acreedores; orden público; medidas en caso de petición*]

El representante de la insolvencia canadiense (“representante extranjero”) presentó ante el tribunal de los Estados Unidos, en el que se seguía un litigio contra el mismo deudor por responsabilidad por productos defectuosos con incidencia en varias

jurisdicciones, una solicitud con el objeto de que se reconociese el procedimiento de insolvencia que se seguía en el Canadá (“procedimiento extranjero”) como procedimiento extranjero principal, arguyendo que el centro de los principales intereses del deudor se situaba en el Canadá. Luego de que el tribunal reconociese al procedimiento extranjero como procedimiento extranjero principal, el tribunal canadiense emitió una resolución por la que se aprobaba un procedimiento de solución de diferencias con miras a una evaluación y apreciación simplificadas de todas las demandas por responsabilidad por producción defectuosa en curso contra el deudor. Seguidamente, el representante extranjero solicitó al tribunal de los Estados Unidos que emitiese una resolución en la que se reconociese e hiciera ejecutoria la decisión que había sido pronunciada en el marco del procedimiento extranjero y que aprobaba el procedimiento de solución de diferencias de las demandas de conformidad con el artículo § 1521 del título 11 del U.S.C. [que se corresponde con el artículo 21 de la LMIT]. Se presentaron impugnaciones arguyéndose que el procedimiento de solución de diferencias era patentemente contrario al orden público de los Estados Unidos, en virtud del artículo § 1506 del título 11 del U.S.C. [artículo 6 de la LMIT], puesto que privaría a los acreedores del debido proceso legal así como de un juicio por jurados.

El tribunal aceptó el argumento de que el reconocimiento y la ejecución del procedimiento de solución de las demandas entraba en el ámbito del artículo § 1521 a) 1) del título 11 del U.S.C. [párrafo 1) a) del artículo 21 de la LMIT]. Si bien en el artículo § 1506 del título 11 del U.S.C. [artículo 6 de la LMIT] se establece que un tribunal debería rechazar una solicitud de reconocimiento semejante si la acción fuese patentemente contraria al orden público de los Estados Unidos, el tribunal coincidía, en forma preliminar, en que el procedimiento de solución de diferencias, que establecía una mediación obligatoria y, de ser exitosa ésta, un plan, aprobado por determinadas mayorías de acreedores, relativo a la estimación y liquidación del resto de las reclamaciones, posiblemente podría haber sido interpretado como que al síndico se le permitía rechazar las pruebas ofrecidas y liquidar las reclamaciones sin conceder a las partes interesadas la oportunidad de ser oídas. El procedimiento de solución de diferencias fue objeto de una modificación para aclarar que se exigiría esa oportunidad, y, basándose en tal modificación el tribunal posteriormente llegó a la conclusión de que ese tipo de procedimiento de solución de diferencias satisfacía las exigencias de un debido proceso legal.

Respecto del argumento de que la denegación de un juicio con jurado constituía un acto patentemente contrario al orden público de los Estados Unidos, el tribunal razonó que las partes que presentaron esa impugnación habían renunciado a ella en el momento en que entablaron demanda en el procedimiento extranjero. Sin embargo, por el contrario, el tribunal rehusó examinar la cuestión de la renuncia, arguyendo que ni el artículo § 1506 del título 11 del U.S.C. ni cualquier otra ley impedía a un tribunal de los Estados Unidos reconocer y ejecutar un procedimiento de insolvencia extranjero para la liquidación de créditos simplemente porque el procedimiento no incluyera un juicio con jurado. Para llegar a dicha conclusión, el tribunal tuvo en cuenta tanto la Guía de la CNUDMI para la incorporación al derecho interno de la LMIT como la jurisprudencia de los Estados Unidos sobre ejecución de sentencias extranjeras, constatando que tanto una como otra hacían hincapié en que sólo circunstancias excepcionales deben justificar una resolución

que establezca que el reconocimiento de una orden judicial sería “patentemente contrario” al orden público nacional.

Caso 766: Artículo 2 a), d), y artículos 6, 8 y 22 de la LMIT

Estados Unidos: U.S. Bankruptcy Court for the Central District of California

Nos. 06-22652-C-15, 06-22655-C-15, and 06-22657-C-15

In re Tri-Continental Exchange Ltd.

11 de septiembre de 2006

Original en inglés

Publicado en inglés:

349 B.R. 627, 47 Bankr. Ct. Dec. 31

Resumen preparado por Susan Block-Lieb

[**palabras clave:** *centro de sus principales intereses; protección de los acreedores; procedimiento extranjero principal; representante extranjero; interpretación-origen internacional; presunción del centro de sus principales intereses; orden público; finalidad de la LMIT*]

Los deudores eran compañías de seguros constituidas de conformidad con las leyes de San Vicente y las Granadinas (“SVG”) contra las que se seguía un procedimiento de insolvencia (“procedimiento extranjero”) ante la Corte Suprema del Caribe Oriental, Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con la Ley de sociedades de SVG. El único domicilio social de los deudores se situaba en San Vicente, con alrededor de 20 empleados. Si bien los deudores vendieron aproximadamente 5.800 pólizas de seguro a titulares de Estados Unidos y Canadá, todas sus actividades comerciales se llevaban a cabo desde el domicilio social sito en Kingstown, SVG. Los pagos de las primas se enviaban por correspondencia a direcciones en los Estados Unidos, pero desde estos “buzones” se remitían mazos de correspondencia al domicilio de los deudores en SVG, en donde se endosaban los pagos para su depósito y transferencia a las cuentas bancarias que los deudores mantenían en los Estados Unidos.

Los representantes de la insolvencia (“representantes extranjeros”) solicitaron que el tribunal de los Estados Unidos reconociera el procedimiento extranjero como un procedimiento extranjero principal, en virtud de la ley por la que se incorpora la LMIT en aquel país⁷. Un acreedor de los deudores, que contaba con una sentencia en contra de éstos pronunciada de conformidad con la legislación de los Estados Unidos, sostuvo que este país debía considerarse como el centro de los principales intereses de los deudores puesto que la mayoría de sus acreedores se encontraban allí. Asimismo, el acreedor que había presentado la impugnación solicitó al tribunal que emitiese una orden por la que se prohibiese la utilización de los fondos que los deudores tenían en los Estados Unidos para pagar honorarios o gastos profesionales sin previa aprobación del tribunal de conformidad con la legislación estadounidense.

El tribunal sostuvo que el procedimiento de insolvencia que se seguía en SVG era un procedimiento extranjero en los términos del artículo § 101 (23) del título 11 del U.S.C. [párrafo a) del artículo 2 de la LMIT] del Código de la Quiebra de los Estados Unidos y que los representantes extranjeros de los deudores eran representantes extranjeros con arreglo al artículo § 101 (24) del título 11 del U.S.C.

⁷ Véase la nota 3 *supra*.

[párrafo d) del artículo 2 de la LMIT]. Asimismo, el tribunal estimó que los deudores no habrían cumplido los requisitos establecidos en la legislación de los Estados Unidos para iniciar un procedimiento de insolvencia. Sin embargo, el tribunal observó que las compañías de seguros extranjeras podían acogerse a las medidas de remedio previstas en el Capítulo 15.

Como respuesta a la pretensión de que se debería reconocer esa causa como procedimiento extranjero no principal y no como procedimiento extranjero principal, el tribunal sostuvo que el procedimiento de insolvencia extranjero era un procedimiento extranjero principal. En su razonamiento para llegar a la conclusión de que el centro de los principales intereses de los deudores se encontraba en SVG, el tribunal observó que según establece el artículo § 1508 del título 11 del U.S.C. [artículo 8 de la LMIT] el tribunal debía analizar leyes similares sancionadas por ordenamientos jurídicos extranjeros, entre las que se encontraban, en el caso de la interpretación de la frase “centro de los principales intereses”, el Reglamento N° 1346/2000 del Consejo Europeo (CE) del 29 de mayo de 2000 relativo a los procedimientos de insolvencia (“Reglamento de la UE”) y las leyes sancionadas en otros ordenamientos jurídicos por las que se incorporaba la LMIT. El tribunal consideró convincente el texto de los considerandos del Reglamento de la UE, observando que el centro de los principales intereses debía estar en el lugar donde el deudor llevase a cabo de manera habitual la administración de sus intereses y que, por consiguiente, pudiese ser averiguado por terceros. Así, el tribunal resolvió que, si bien a falta de *evidencia* en contrario, el domicilio social del deudor, o el lugar de residencia habitual para el caso de las personas físicas, se presumía que era el centro de los principales intereses del deudor, dicho centro generalmente se asimilaba al concepto de “principal lugar de negocios” en la legislación de los Estados Unidos. A ese respecto, el tribunal observó que el Capítulo 15 difería ligeramente de la redacción de la LMIT y del Reglamento UE puesto que en este último se utiliza la frase “*prueba en contrario*” [“proof to the contrary” en inglés] [artículo § 1516 c) del título 11 del U.S.C.] mientras que en el Capítulo 15 se exigiría “*evidencia en contrario*” [“evidence to the contrary” en inglés] [artículo § 1516 3) del título 11 del U.S.C.], explicando que el Congreso de los Estados Unidos eligió esa redacción expresamente a fin de que no cupiesen dudas de que la carga de la prueba relativa al “centro de los principales intereses” pesaba sobre el representante extranjero que solicitaba el reconocimiento. En este caso, el tribunal estimó que los representantes extranjeros habían respondido satisfactoriamente a dicha carga.

Con relación al uso de fondos depositados en cuentas bancarias en los Estados Unidos, el tribunal sostuvo que no se debía establecer restricciones adicionales respecto de los desembolsos puesto que los representantes extranjeros no habían solicitado que se les encomendase la distribución de los bienes, ni se les estaba confiando tal misión. Asimismo, el tribunal observó que en las disposiciones del Capítulo 15 se otorgaba una protección adecuada a los acreedores y se mencionaba en forma explícita la excepción de orden público prevista en el artículo § 1506 del título 11 del U.S.C. [artículo 6 de la LMIT], que debía ser interpretada en sentido estricto, así como el artículo § 1522 del título 11 del U.S.C. [artículo 22 de la LMIT]. El tribunal agregó que imponer más restricciones a los representantes extranjeros iría en contra de la finalidad del Capítulo 15, que es potenciar el valor del patrimonio transfronterizo que se podía distribuir.

Caso 767: LMIT 2 [a), b)], 7, 16 3), 17 2) a), b), 20, 21

Estados Unidos: U.S. Bankruptcy Court for the Southern District of New York
Nº 07-11482 (SMB)

*In re Schefenacker PLC*⁸

14 de junio de 2007

Original en inglés

Resumen preparado por la Secretaría

[**Palabras clave:** *asistencia adicional; centro principal de sus intereses; procedimiento extranjero principal; procedimiento extranjero no principal; presunción-centro principal de sus intereses*]

El deudor era un proveedor de la industria automotriz internacional. En mayo de 2007 se aprobó en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (el “Reino Unido”) un acuerdo voluntario de empresas (AVE) aplicable al deudor. Poco tiempo después, los representantes conjuntos de la insolvencia (“representantes extranjeros”) designados con arreglo al AVE presentaron una solicitud de reconocimiento en los Estados Unidos de conformidad con la ley por la que se incorpora la LMIT en la legislación de ese país⁹. Más concretamente, los representantes extranjeros solicitaron que se reconociese el procedimiento relacionado con el AVE (“procedimiento extranjero”) como procedimiento extranjero principal, que el AVE tuviese eficacia y fuera ejecutable en los Estados Unidos dictándose al efecto una medida cautelar así como decretando otras medidas de remedio pertinentes con arreglo a los artículos §§ 1507, 1517, 1520 y 1521 del título 11 del U.S.C. [artículos 7, 17, 20 y 21 de la LMIT]. En su solicitud, los representantes extranjeros explicaron que el procedimiento extranjero era un trámite previsto en la Ley inglesa de la insolvencia, en virtud de la cual una empresa puede celebrar un acuerdo con sus acreedores para cancelar sus deudas, bajo la revisión de un tribunal inglés.

Un grupo de tenedores de bonos alemanes impugnó dicha solicitud arguyendo, entre otros motivos, que el reconocimiento del procedimiento extranjero debería, en caso de ser concedido, limitarse a ser un reconocimiento como procedimiento no principal, puesto que Inglaterra no era el centro de los principales intereses del deudor. Así, argumentaron que dado que la gran mayoría de los tenedores de bonos residía en Alemania y que la mayor parte de los empleados e instalaciones del deudor se encontraban en Alemania, era este país el que debía considerarse como el centro de los principales intereses del deudor.

En respuesta, los representantes extranjeros señalaron que los tenedores de bonos no habían impugnado el AVE dentro del plazo específicamente previsto a tal efecto, que era de 28 días contados a partir de la aprobación del acuerdo por parte de las mayorías prescritas de los acreedores y miembros del deudor, y que los tenedores que impugnaron el acuerdo representaban menos de un 15% del valor de los bonos en circulación. Respecto de la determinación del centro de los principales intereses del deudor, los representantes extranjeros se remitieron a la decisión *In re SPHinx*, 351 B.R. 103, 117, observando que en el Código de la Quiebra de los Estados Unidos no se especifica la prueba necesaria para refutar la presunción establecida en

⁸ Esta orden judicial no ha sido publicada en los informes oficiales de los Estados Unidos y por lo tanto, tal vez carezca de valor como precedente.

⁹ Véase la nota 3 *supra*.

el artículo § 1516 c) del título 11 de dicho código [párrafo 3) del artículo 16 de la LMIT] y que varios factores, ya sea considerados en forma aislada o combinada, podrían ser tomados en cuenta para dicha determinación, como por ejemplo la ubicación de la casa matriz del deudor o la ubicación de aquellos que en realidad administran los negocios del deudor (que, posiblemente, podría ser la casa matriz de una sociedad de cartera). Los representantes extranjeros también se remitieron al Reglamento N° 1346/2000 del Consejo Europeo (CE) sobre procedimientos de insolvencia en el que se establece que el centro de los principales intereses del deudor debía corresponder al lugar donde éste llevase a cabo de manera habitual la administración de sus intereses y que, por consiguiente, pudiese ser averiguado por terceros. El representante extranjero observó que los tenedores de bonos que habían presentado la impugnación hicieron hincapié únicamente en los antecedentes empresariales de las filiales en actividad del deudor y no tomaron en consideración el hecho de que el deudor era una empresa de cartera debidamente constituida en Inglaterra y Gales que desarrollaba actividades especialmente en el Reino Unido. Además, los representantes extranjeros observaron que el deudor mantenía su única oficina en Inglaterra y que las únicas funciones del deudor consistían en mantener el capital social de sus filiales y reestructurar sus pasivos financieros. Por lo tanto, los representantes extranjeros llegaron a la conclusión de que los hechos alegados no tenían la entidad suficiente como para rebatir la presunción de que el domicilio social del deudor era el centro de sus principales intereses. También observaron que las filiales del deudor desarrollaban sus actividades en nueve sitios diferentes en todo el mundo, de los cuales sólo uno se encontraba en Alemania. Asimismo, los representantes extranjeros manifestaron que generalmente los terceros no podrían averiguar la identidad de los tenedores de bonos o de los acreedores, y por lo tanto su presencia en Alemania en nada afectaría el análisis respecto del centro de los principales intereses del deudor de conformidad con la decisión de Tribunal de Justicia Europeo en el caso *Bondi v. Bank of America, N.A., (In re Eurofood IFSC Ltd.)*¹⁰, habida cuenta de que en la determinación del centro de los principales intereses, la ubicación del deudor y de sus filiales debe analizarse de manera separada.

El tribunal reconoció al procedimiento extranjero como procedimiento extranjero principal o como procedimiento extranjero no principal de conformidad con los artículos §§ 1517 b) 1) y 2) del título 11 del U.S.C. [párrafo 2) a) y b) del artículo 17 de la LMIT] y con arreglo a la definición que figura en el artículo § 1502 [4) 5)] del título 11 del U.S.C. [párrafos [b), c)] del artículo 2 de la LMIT], observando que no se necesitaba establecer una distinción para otorgar la medida de remedio solicitada. Posteriormente, el grupo de tenedores de bonos que había presentado la impugnación apeló la decisión del tribunal, alegando, entre otras cosas, que éste había abusado de su discrecionalidad al otorgar una medida cautelar en virtud del Capítulo 15 sin determinar si el procedimiento extranjero era un procedimiento principal o no principal. Sin embargo, no hubo una resolución sobre el recurso ya que los tenedores de bonos retiraron la apelación poco tiempo después de presentarla.

¹⁰ Caso 341/04, 2006 E.C.R. I-813 (Tribunal de Justicia Europeo, 2 de mayo de 2006).

Caso 768: LMIT 2 b), 8, 16 3)

Estados Unidos: U.S. District Court for the Southern District of New York

Nº 06-11760 (RDD), 06 Civ. 13215 (RWS)

In re SPhinX, Ltd.

3 de julio de 2007

Original en inglés

Publicado en inglés:

371 B.R. 103

Resumen preparado por Susan Block-Lieb

[**palabras clave:** *centro de sus principales intereses; acreedores-protección de; procedimiento extranjero principal; interpretación-origen internacional de; presunción-centro de sus principales intereses*]

Los deudores eran una empresa de fondos de cobertura de riesgos constituida de conformidad con las leyes de las Islas Caimán. Esta empresa mantenía una relación en materia de inversiones con un intermediario de productos básicos y de contratos de futuros, quien había iniciado un procedimiento de insolvencia en los Estados Unidos, que involucraba a los deudores en una acción de nulidad. Se llegó a un acuerdo transaccional para poner fin a esa acción, pero antes de que dicho acuerdo pudiese ser aprobado, se abrió contra los deudores un procedimiento de insolvencia (“procedimiento extranjero”) en las Islas Caimán.

De conformidad con la ley por la que se incorpora la LMIT a la legislación de los Estados Unidos¹¹ los representantes de la insolvencia de los deudores (“representantes extranjeros”) solicitaron que se reconociese el procedimiento extranjero como “procedimiento extranjero principal” ante el mismo tribunal de los Estados Unidos que conocía del proceso de aprobación del acuerdo transaccional. El tribunal reconoció el procedimiento extranjero de los deudores como un procedimiento extranjero no principal, pero no como “procedimiento extranjero principal”. Basó, en parte, su decisión en el hecho de que los deudores no realizaban actividades comerciales o empresariales en las Islas Caimán y no tenía empleados, ni oficinas, ni cualquier otro bien más allá de los libros y registros sociales que en virtud de la ley de dicho país debían estar presentes allí. El tribunal también apreció consideraciones pragmáticas en respaldo de su conclusión de que el centro de los principales intereses del deudor se situaba fuera de las Islas Caimán – como por ejemplo, que la ausencia de bienes en las Islas Caimán significaba que los representantes de la insolvencia tendrían que recurrir a la asistencia de otros tribunales para la distribución de los bienes entre los acreedores. Por último, el tribunal hizo hincapié en que la apertura del procedimiento extranjero y la solicitud de reconocimiento habían sido motivadas por fines indebidos pues procuraban, por medio de demoras, el fracaso del acuerdo de nulidad [SPhinX] sin abordar el fondo del asunto. Los representantes de la insolvencia apelaron la decisión sobre reconocimiento.

El tribunal de apelaciones confirmó la sentencia de primera instancia. Si bien consideró presumible que el centro de los principales intereses de los deudores se situaba en las Islas Caimán porque su sociedad había sido constituida allí, véanse los artículos §§ 1502 4) y 1516 c) del título 11 del U.S.C. [párrafo b) del artículo 2 y párrafo 3) del artículo 16 de la LMIT], el tribunal llegó a la conclusión de que la

¹¹ Véase la nota 3 *supra*.

pregunta que debía formularse era saber qué se necesitaba para rebatir la presunción de que el centro de los principales intereses del deudor era el lugar de constitución de la sociedad deudora, de conformidad con el artículo § 1516 (c) del título 11 del U.S.C. [párrafo 3) del artículo 16 de la LMIT]. Dado que en el Capítulo 15 se dan instrucciones a los tribunales para que se basen en la aplicación que tribunales extranjeros hacen de leyes similares habida cuenta de su origen internacional, de conformidad con el artículo § 1508 del título 11 del U.S.C. [artículo 8 de la LMIT], el tribunal consideró convincente un análisis desarrollado por el Tribunal de Justicia Europeo [TJE]. Al interpretar el caso *Bondi v. Bank of America, N.A., (In re Eurofood IFSC Ltd.)*¹², el tribunal consideró que el TJE exigía que el centro de los principales intereses del deudor fuese determinable en base a criterios objetivos y susceptibles de comprobación por terceros, y que admitía que esta presunción pudiese ser rebatida si de tales criterios se desprendía que el domicilio social de la empresa deudora era tan sólo un “buzón” que no ejercía ninguna actividad en el lugar donde tenía su domicilio social. En vista de los hechos del caso, el tribunal sostuvo que la presunción había sido debidamente rebatida. Llegó a esa conclusión basándose tanto en la ausencia de presencia física de los deudores en las Islas Caimán, los propósitos ilegítimos que motivaron la apertura del procedimiento extranjero en las Islas Caimán así como la solicitud de reconocimiento en virtud del Capítulo 15.

Caso 769: 1 2), 2 a), d), 15 2) a), b), 15 3), 16 3) de la LMIT

Reino Unido: High Court of Justice, Chancery Division, Bristol District Registry
Nº 6-BS30434

*Re European Insurance Agency AS*¹³

8 de agosto de 2006

Original en inglés

Resumen preparado por Ian Fletcher, corresponsal nacional

[**Palabras clave:** *centro de sus principales intereses; procedimiento extranjero principal; representante extranjero; presunción-centro de sus principales intereses; alcance*]

El deudor era una compañía de seguros con domicilio social en Noruega. En enero de 2006 se abrió en ese país un procedimiento de insolvencia (“procedimiento extranjero”) que concernía al deudor. Éste no tenía ningún establecimiento de negocios ni desarrollaba actividad comercial alguna en Gran Bretaña, pero sí poseía bienes en Inglaterra y Gales. En agosto de 2006, el representante de la insolvencia (“representante extranjero”) del procedimiento noruego presentó una solicitud ante el tribunal inglés para que, entre otras cuestiones, dictase órdenes que reconociesen al procedimiento extranjero como “procedimiento extranjero principal”. El representante extranjero respaldó su petición con la información requerida en el artículo 15 2) a) y b) del CBIR¹⁴ [párrafo 2) a) y b) del artículo 15 de la LMIT], y manifestó, con arreglo al artículo 5 3) del CBIR [párrafo 3) del artículo 15 de

¹² Véase la nota 10 *supra*.

¹³ Orden judicial no repertoriada.

¹⁴ La sigla CBIR designa un reglamento relativo a la insolvencia transfronteriza, de 2006, que sólo se aplica en Gran Bretaña; por lo tanto, no se hace referencia al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

la LMIT], que el procedimiento extranjero era el único procedimiento de insolvencia que se seguía contra el deudor.

En su solicitud, el representante extranjero declaró que el procedimiento extranjero era un procedimiento extranjero de conformidad con el artículo 2 i) del CBIR [párrafo a) del artículo 2 de la LMIT], por el que se incorporaba la LMIT, y que no le eran aplicables las excepciones previstas en el artículo 1 2) del CBIR [párrafo 2) del artículo 1 de la LMIT]; que él revestía la calidad de representante extranjero del deudor de conformidad con el artículo 2 j) del CBIR [párrafo d) del artículo 2 de la LMIT]; y que el domicilio social del deudor en Noruega constituía el centro de sus principales intereses [a tenor del párrafo 3) del artículo 16 de la LMIT].

El tribunal ordenó, entre otras cosas, reconocer el procedimiento extranjero como procedimiento extranjero principal con arreglo a la LMIT incorporada por el CBIR [de conformidad con el párrafo 2) a) del artículo 17 de la LMIT].